



<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
<b>RADICADO:</b>	150013153004-2022-00062-00
<b>DEMANDANTE(S):</b>	SOCIEDAD APPLE NAME CIVIL SCA
<b>DEMANDADO(S):</b>	GRUPO SAGESSE SAS EN LIQUIDACIÓN

Tunja, Ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a calificar el recurso de reposición instaurado contra el auto que admite el incidente de oposición a la diligencia de secuestro practicada dentro del proceso de la referencia:

1-El doctor Daniel Felipe Ospina Sánchez en nombre de Sociedad Apple Name sca instauró oportunamente recuso de reposición contra el auto que admitió el incidente de oposición al secuestro, argumentando que el juez no podía cambiar los términos perentorios y aceptar un incidente que no se propuso dentro del término indicado legalmente, sino que se presentó con anterioridad a la fecha de recepción del despacho comisorio diligenciado.

Es función del juez verificar que se cumpla con el debido proceso, se nivelen las cargas de las partes y velar porque las normas procesales no se antepongan a los derechos sustanciales, so pena de incurrir en defecto procedimental por exceso ritual manifiesto rigor en la aplicación de las normas, es por ello que no se admite la interpretación del doctor recurrente respecto a que quien se anticipa en la presentación de un incidente incumple el deber legal de perentoriedad de los términos. La perentoriedad de los términos está reglamentada para que no se posterguen, pero el facilitarle a una persona el conocimiento de determinado concepto no le afecta su derecho.

La Corte Suprema de Justicia ha establecido que “...El funcionario judicial incurre en un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto cuando (i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos,<sup>[1]</sup> (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) por la aplicación en exceso rigurosa del derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales.<sup>[2]</sup>

<sup>[1]</sup> CC C-029/95

<sup>[2]</sup> CC T-1091/08...”: Sentencia STP 13 846 de 2015, sala laboral

Con lo anterior se corrobora el cumplimiento de deber de administración de justicia que avisa al recurrente, cuando a renglón seguido presenta sus argumentos de oposición al incidente propuesto.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA  
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE TUNJA**

j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co  
TUNJA-BOYACÁ

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Tunja,

**RESUELVE:**

**1º NO REPONER** el auto admisorio del incidente de oposición a la diligencia de secuestro de inmueble, practicada dentro del proceso de la referencia. Secretaria verifique los términos de traslado ordenado en auto confirmado.

Se recuerda que toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cctotun@cendoj.ramajudicial.gov.co). De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14º del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3 de del Decreto 806 de 2020, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

Las notificaciones, traslados y el contenido de las providencias podrán ser consultadas en el link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-04-civil-del-circuito-de-tunja>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ERNESTO GUEVARA LÓPEZ**

**JUEZ**

**Auto 1 de 2**

***DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA JUZGADO CUARTO CIVIL DEL  
CIRCUITO DE ORALIDAD***

***NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO*** El auto anterior se notificó por Estado número 33 del 9 de septiembre de 2022 a las 8:00 a.m.

Carlos Emilio Bernal  
SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Ernesto Guevara Lopez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 004

Tunja - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f88c97a38da6574d36e8218ca8ceba620154c44f9523a50502f5e88f76860ab9**

Documento generado en 07/09/2022 05:22:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**